

concepto «Subvención para cubrir el déficit del Presupuesto de la Provincia de Ifni».

Segundo.—Se conceden al propio Presupuesto de la Provincia de Ifni los siguientes créditos extraordinarios:

A la Sección 11, «Policía Gubernativa»; capítulo 100, «Personal»; artículo 110, «Sueldos»; concepto 111.113. Partida nueva, «Obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley 1/1964 y Decreto 1338/1964, por 874.250 pesetas».

A la Sección 14, «Justicia y Culto»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 114.124. Partida nueva, «Remuneraciones derivadas de la Ley 86/1963, de 8 de julio, por 116.324 pesetas».

A la Sección 15, «Obligaciones Generales»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 115.127. Partida nueva, «Obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley 1/1964 y Decreto 1338/1964, por 2.776.600 pesetas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1965

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECLARACION de reserva formulada por España al Convenio relativo a la importación temporal de embalajes, firmado en Bruselas el 6 de octubre de 1960, de conformidad con el artículo 20 del mismo.

El Representante de España en Bruselas, con fecha 8 de enero de 1965 procedió al depósito del Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a la importación temporal de embalajes, firmado en Bruselas el 6 de octubre de 1960, ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera, en cuyo Instrumento se formulaba una declaración de reserva, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, por la que España solamente se considera obligada por el artículo 2 del mismo en lo que se refiere a los embalajes que no hayan sido objeto de una compra, de un alquiler-venta o de un contrato de naturaleza análoga por parte de una persona establecida o domiciliada en su territorio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a la publicación del Convenio de referencia en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1965.

Madrid, 29 de abril de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de abril de 1965 por la que se da nueva configuración al Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 11 de abril de 1942 en su artículo 5.º y la Orden ministerial de 31 de octubre de 1959 regulan la composición del Consejo de Administración de la entidad estatal autónoma Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, asignando su presidencia al Subsecretario de Hacienda.

En esta regulación se tienen en cuenta las funciones que el artículo 1.º de dicha Ley asignaba a la Fábrica para la elaboración de un gran número de documentos complementarios de los procedimientos fiscales, en relación especialmente con el Impuesto de Timbre del Estado y con la Renta de Aduanas, y en general con los documentos cobratorios de las diversas contribuciones e impuestos.

La transformación introducida en el sistema tributario, y más en concreto en los medios de recaudación, por la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, altera sustancialmente la significación de estas actividades de la Fábrica en relación con la gestión tributaria. De igual ma-

nera el proceso de mecanización y racionalización de los procedimientos fiscales está introduciendo cambios profundos en la forma de emisión de los documentos cobratorios y contables, en los que la colaboración de la Fábrica tiene ya otro carácter que el que la Ley previó.

La constitución además del Servicio Nacional de Loterías ha creado asimismo un órgano especialmente encargado de la gestión de este ramo directamente relacionado con la Fábrica.

Estas razones, que principalmente aconsejaban la vinculación directa de la Presidencia del Consejo de Administración de la Fábrica al Subsecretario de Hacienda por la especial conexión de sus actividades con las generales de carácter tributario, no subsisten ya en los mismos términos, siendo en consecuencia conveniente para una adecuada organización configurar la Presidencia de dicho Consejo con las características propias de la de un Organismo autónomo y sin perjuicio de la vinculación de éste y de la dependencia jerárquica de sus órganos rectores respecto del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 239 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre será designado por el Ministro de Hacienda.

El citado Consejo tendrá una sola Vicepresidencia, que será desempeñada por el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

ORDEN de 13 de mayo de 1965 por la que se aprueban los modelos de proposición y certificado del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor:

Ilustrísimo señor:

La nueva modalidad adoptada por el Decreto-ley de 22 de marzo del presente año respecto a la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor y al Seguro Obligatorio que ha de cubrir dicho riesgo, así como el señalamiento definitivo de la fecha en que el sistema ha de entrar en vigor, exigen el establecimiento de nuevos modelos reglamentarios de proposición y de certificado de seguro dotados de las condiciones de uniformidad e inexcusabilidad para todas las Entidades aseguradoras, por las razones que se expusieron en la derogada Orden ministerial de 26 de enero pasado.

Al mismo tiempo se introducen en el modelo de proposición que había sido aprobado por la referida Orden ministerial las correcciones de forma necesarias para que el documento que se crea sirva con la máxima eficacia a los fines a que se halla destinado.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueban los modelos oficiales de proposición y certificado de seguro que han de utilizar las Entidades aseguradoras a las que se autorice para la práctica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, y que como anexos 1 y 2, respectivamente, forman parte de la presente Orden ministerial.

Segundo.—Las proposiciones y certificados se formalizarán en ejemplar duplicado, uno para el proponente y otro para la Entidad aseguradora.

Tercero.—Si una Entidad utilizase modelos de proposición o certificado distintos de los aprobados o extendiese éstos en forma incompleta será sancionada conforme proceda, de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Ley de Seguros. Sin embargo esta circunstancia no liberará a la Entidad de las obligaciones contraídas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

R E V E R S O**OBSERVACIONES**

- 1.° El error en la aplicación de la tarifa faculta al Tomador para denunciarlo al Fondo de Garantía, quien, previas las comprobaciones pertinentes, acordará el extorno de las cantidades indebidamente satisfechas (artículo 19 del Reglamento de 19 de noviembre de 1964).
- 2.° Los epígrafes impresos en rojo deben ser llenados por la Entidad Aseguradora (en el modelo se señalan con *).
- 3.° Escríbase con claridad Una letra en cada casilla, donde proceda.
- 4.° En las contestaciones SI NO tachar con un aspa lo que no proceda.
- 5.° En las contestaciones señalar con un aspa el recuadro que proceda.

ANEXO NUMERO II. Modelo de certificado de Seguro

Medidas del certificado: 148 × 128.
 Color del papel: Rosa.
 Clase de papel: Litos extra 64 × 88. 20 kg.

A N V E R S O

CERTIFICADO DE SEGURO

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS A MOTOR

Ley de 24-12-62 y Reglamento de 19-11-64
 (Modelo oficial O. M. de)

(Emblema Entidad)

ENTIDAD **CODIGO**

DIRECCION

TOMADOR DEL SEGURO

CARACTER CON QUE ACTUA

PROPIETARIO

N.º certificado	Clase vehículo	Marca

Matrícula	Remolque

Por la Entidad Aseguradora,
 (Firma y sello)

Período de validez inicial	
Del	al

(Ver al dorso)

DATOS DE LA ENTIDAD

R E V E R S O

PLAZO DE VALIDEZ

Transcurrido el período de validez inicial, este CERTIFICADO sólo será válido si va acompañado del recibo acreditativo del pago de la anualidad corriente. (Art. 7.º del Reglamento.)

ORDEN de 13 de mayo de 1965 por la que se aprueban las tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

La nueva fórmula para aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, establecida por el Decreto-ley número 4/1965, que consiste en reducir a la protección de daños corporales los efectos del Seguro Obligatorio a que se refiere el artículo 40 de la misma, ha impuesto una elaboración de tarifas circunscritas a dicha cobertura solamente.

Llevado a cabo el apropiado estudio por la Comisión Técnica que funciona para estos cometidos como órgano integrado en el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación;

sometidas dichas tarifas a consideración del Consejo Rector del Fondo e informadas favorablemente por la Dirección General de Seguros, se da publicidad a las mismas mediante la presente Orden ministerial que las aprueba, dictándose a la par aquellas disposiciones exigidas por la explicación que requiere su inmediata y práctica aplicación.

Asimismo se da cabida en esta Orden a la fijación provisional del porcentaje que sobre las primas resultantes debe destinarse al Fondo Nacional de Garantía, y

En virtud de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban las adjuntas tarifas de carácter provisional que como anexo a la presente Orden ministerial forman parte integrante de la misma y corresponden a los precios del Seguro Obligatorio establecido en el artículo 40 de la Ley 122/1962 y delimitado por el Decreto-ley número 4/1965, de 22 de marzo.

Artículo segundo.—La prima-base establecida en las expresadas tarifas y en columnas de mínimo y máximo comprende las primas de riesgo-base y el cúmulo admisible por recargos de gestión interna o externa. Tal cúmulo de recargos oscila entre el 10 % y el 33 % de dicha prima, correspondiendo uno y otro porcentaje, respectivamente, a las columnas de mínimo y de máximo.

Artículo tercero.—Dichas tarifas, dentro de su estructura general, recargos, bonificaciones y niveles máximo y mínimo, serán de obligatoria aplicación para todos los aseguradores, los cuales, al someter a la Dirección General de Seguros, en trámite ordinario de aprobación, los niveles con que se propongan operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre aquella prima de riesgo integran la respectiva prima-base que adopten.

Artículo cuarto.—Cada entidad aseguradora podrá utilizar la prima-base que estime oportuna, dentro de los mínimos y máximos establecidos, y sobre la misma habrá de girar los porcentajes de recargos o bonificaciones que correspondan al uso, destino o particularidad del vehículo de que se trate, formándose así la prima comercial de recibo.

Artículo quinto.—A los efectos a que pueda haber lugar, la prima final de riesgo se obtendrá deduciendo de la prima comercial el porcentaje de la misma que se haya aplicado por la respectiva entidad a recargos por gestión.

Artículo sexto.—La participación a que se refiere el apartado d) del artículo sexto del Decreto-ley 18/1964, creando el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, se establece provisionalmente en el tres por ciento de las primas comerciales correspondientes a la tarifa de columna máxima para cada riesgo asegurado.

Artículo séptimo.—Las expresadas tarifas a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» serán de obligatoria aplicación, en los términos de la presente Orden, para todos los contratos del Seguro Obligatorio a que se destinan.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de aplicación e interpretación de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 13 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO A LA ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1965 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS DEL SEGURO OBLIGATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY 122/1962, DE 24 DE DICIEMBRE, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

1. INTRODUCCIÓN

Estas tarifas son de aplicación al Seguro establecido con carácter de obligatorio en el artículo 40 de la Ley número 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y para la cobertura de daños corporales según el Decreto-ley de 22 de marzo de 1965 y Decreto de 6 de mayo de 1965.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

La tarifa se estructura clasificando los vehículos automóviles en tres grandes categorías, según su tipo.